

La Plata, 17 de febrero de 2004.

198-RAMELLINI MARIEL ELIZABET C/PODER JUDICIAL S/PRETENSION ANULATORIA

--- AUTOS Y VISTOS:-----

- - -1) Tiénese al peticionario por presentado, por parte, por constituido el domicilio legal indicado (arts. 40 y 56 del C.P.C.C.), por cumplido con lo dispuesto por el art. 3 de la ley 8480 y art. 13 de la ley 6716 (dec. 4771/95 t.o. 1996). Con el escrito de demanda dásele al peticionante por promovida la pretensión anulatoria establecida en el art. 12 inc. 1 del C.C.A. Previo a expedirse sobre la admisibilidad de la misma y a los fines establecidos en el 30 del C.C.A., líbrese oficio a la Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, para que en el plazo de quince (15) días remita a estos autos el expediente administrativo (sumario interno) N° 3001-1632797 caratulado "Dolores- Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 4. Situación Secretaría Dra. Ramellini Mariel Elizabet", bajo apercibimiento de tener como base los hechos expuestos en el escrito postulatorio (art. 30 inc. 2 del C.P.C.A.) Se hace saber al órgano competente de la autoridad requerida que deberá dar constancia firmada con identificación de fecha y hora de la recepción del oficio. A tal fin líbrese **oficio por Secretaría**, con adjunción de copias de la demanda para mejor ilustración de la requerida.-----

- - - 2) Para resolver respecto de la medida cautelar solicitada en el punto IX del escrito de inicio, y----- **CONSIDERANDO:-**

- - - I) Las medidas cautelares constituyen una actividad preventiva dentro del proceso que, ante en la objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de

peligro, anticipa los efectos de la decisión de fondo. Es por ello que las mismas se otorgan sobre la base de una razonable probabilidad acerca de la existencia del derecho que invoca quien la peticona. (ASOCIACION MUTUAL LA LIBERTAD C/PODER EJECUTIVO S/PRETENSION DECLARATIVA DE CERTEZA. J.C.A. Nº 1 REG. INT.12/04 F26).- -

- - - **II)** En autos se pretende la anulación del acto administrativo dictado por la Suprema Corte de Justicia Provincial en el marco de un sumario administrativo seguido contra la accionante y como pretensión cautelar se solicita una medida de no innovar que disponga la suspensión de los efectos de la sanción impuesta. Al respecto cabe señalar que, la procedencia de la cautelar se supedita al cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 22 del Código Contencioso Administrativo:- -

- - -

- - - **a) Verosimilitud del derecho invocado:** Se viene sosteniendo tanto en jurisprudencia como en doctrina, que la cognición cautelar se limita en todos los casos a un juicio de probabilidades y de verosimilitud (CSJN Fallos, 306:2060). La accionante sustenta la pretensión cautelar en los fundamentos de la demanda, esto es en el resultado del proceso penal que se ha sustanciado por los mismos hechos que dieran lugar al sumario administrativo. Sin embargo, entiendo que no resulta suficiente para el juicio de verosimilitud los simples argumentos vertidos en la demanda sin la adjunción, al menos de una copia, de los principales elementos reunidos en la mencionada causa penal.- - - - -

- - - Por otra parte, sin adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión traída a debate, se advierte que el acto impugnado por el peticionante no contiene vicios manifiestos que permitan diluir la presunción de legitimidad que goza este acto de la autoridad pública (conf. Art. 110 y cc del D-Ley 7647/70) presunción que rige frente a

los denominados "actos regulares" (CSJN Fallos 190:98 "Los Lagos"; Fallos 293:133 "Pustelnik").-----

- - - **b) Peligro en la demora y no afectación del interés público:** Si bien estos requisitos se encuentran "prima facie" reunidos, ello no es suficiente para el otorgamiento de la cautela pretendida, ya que la norma exige la presencia de todos los requisitos (art. 22 del C.C.A y art. 195 del C.P.C.); los que debido a la naturaleza anticipatoria de la medida preventiva no resultan excluyentes o sustitutivos entre si.-

--

- - - En consecuencia, y si bien existe la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente, ante la carencia de elementos que permitan al Juzgador presumir que el derecho invocado exista, corresponde rechazar la medida cautelar impetrada.-----

- - -Por ello, citas efectuadas lo normado por los arts. 22 del C.C.A., **RESUELVO:**
Rechazar la medida cautelar de no innovar peticionada por la accionante.
REGISTRESE. NOTIFIQUESE POR SECRETARIA.